

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban el Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 154.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Núm. 831.

**Instrucción provisional para la aplicación del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, que modificó la tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la Riqueza mobiliaria,**

(Conclusión.)

### CAPITULO IV

DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES AL TITULO IV DEL DECRETO-LEY, QUE TRATA DE OBREROS Y CLASES DE TROPA

#### Obreros.

Regla 21. *Estabilidad*.—A los efectos del artículo 14 del Decreto-ley, se considerará que un obrero es estable cuando figure en plantilla o escalafones de carácter permanente, o cuando lleve un año al servicio de la Empresa o patrono.

Regla 22. *Determinación del límite exento*.—Para la determinación del límite exento se tendrá en cuenta que estarán sujetos a gravamen por razón de cuantía:

a) Si se tratase de jornales que se devenguen diariamente, incluso los domingos y días festivos, los que excedan de 8'90 pesetas diarias; y

b) Si se tratase de jornales que se abonen solamente por días labo-

rables y el número total de éstos no fuese inferior a 300 por año, los que excedan de 10'83 pesetas diarias.

c) Cuando se trate de obreros que, bien por la índole especial de su labor o por costumbres o tradiciones locales, o por otras condiciones de trabajo, deban efectuar éste regularmente dentro del año durante un número de días inferior a 300, se dividirá, para la determinación del límite de exención estimado por el jornal diario, la cifra de 3.250 pesetas, establecida en el Decreto-ley, como límite exento entre el número de días que normalmente deba trabajar el obrero, y el cociente que resulte representará en este caso el límite exento por días de trabajo. Una vez determinada así la obligación tributaria del obrero, la declaración y el gravamen solo habrán de afectar a los jornales realmente satisfechos.

Regla 23. *Utilidades fijas y periódicas además del jornal*.—Cuando un obrero, además de su salario o jornal, obtenga gratificaciones de carácter fijo por su cuantía y periódico en su vencimiento, se acumularán estas gratificaciones al salario o jornal, tanto para la determinación del límite exento como para la aplicación del tipo de gravamen.

Regla 24. *Exención de las retribuciones por horas extraordinarias*.—Las utilidades percibidas por horas extraordinarias de trabajo estarán exentas. A estos efectos, sólo se computarán como horas extraordinarias las que excedan de la jornada legal en cada ramo de trabajo.

Regla 25. *Parte de retribuciones en especie*.—Cuando la retribución sea mixta (parte en metálico

y parte en especie), se computará, a los efectos impositivos y por lo que a la parte en especie se refiere, el 50 por 100 de su valor en venta en la localidad en que el jornal se devengue, siempre que en la elaboración u obtención del producto que se reciba intervenga el obrero percceptor. En otro caso se computará por la totalidad de su valor.

Regla 26. *Destajos*.—Los obreros de carácter estable que trabajen a destajo tributarán con arreglo a la escala del artículo 6.º del Decreto-ley, sobre la base que resulte de aplicar a la producción media normal del obrero en el ramo de trabajo de que se trate los precios que se calculen en la localidad por unidad o medida de rendimiento. Las normas para establecer dichas bases serán propuestas por los Comités paritarios del oficio o profesión respectivos, y si no existiesen dichos organismos, por los Inspectores del trabajo, previo informe de las Delegaciones locales del Consejo del trabajo.

Regla 27. *Primas*.—Las primas a la mejor calidad o menor coste de la producción no serán objeto de gravamen en cuanto no excedan del 20 por 100 del jornal fijo del obrero que las perciba. Si rebasasen dicho límite, el exceso contribuirá con el 4 por 100.

Las primas al rendimiento se considerarán como destajo, siéndoles, por tanto, aplicable lo dispuesto en la Regla anterior.

Regla 28. *Clases de tropas y asimilados*.—Las gratificaciones o asignaciones de residencia que perciban las clases de tropa y sus asimilados por razón de destino en la Zona del Protectorado de Marrue-

cos y Plazas de Soberanía gozarán de exención, no siendo computable a los efectos de determinar el límite mínimo exento ni en su caso el tipo de imposición aplicable.

Las utilidades correspondientes a sus derechos pasivos quedarán sujetas a la escala del artículo 2.º del Decreto-ley.

No serán objeto de gravamen las indemnizaciones que perciban por casa ni por vestuario.

Esta disposición será aplicable a las clases de tropa tanto de primera como de segunda categoría.

### CAPITULO V

DE LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES

Regla 29. *Personas naturales o jurídicas obligadas a retener*.—Las personas naturales, las Corporaciones y demás personas jurídicas que satisfagan utilidades a los contribuyentes comprendidos en los apartados c), (Cuerpos Colegisladores, Provincia, Municipios, etc.) y d) (Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas) del artículo 1.º del Decreto-ley, y en los b) (empleados particulares), c) (Consejos de Administración), d) (Representantes de monopolios) y e) (en cuanto se refiere a Agentes de Seguros) del artículo 5.º, o a los artistas y a los obreros comprendidos respectivamente en los artículos 12 y 14 de dicho Decreto-ley, quedan obligadas a retener la contribución correspondiente, considerándose efectuada dicha retención en la misma fecha en que la utilidad sea exigible por la persona llamada a percibirla. Desde este momento el retenedor o retentor tendrá la condición jurídica de depositario de la parte alicuota de la utilidad que en

concepto de contribución correspondiente al Estado.

Dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, las Corporaciones y demás personas naturales o jurídicas obligadas a retener, presentarán en las Administraciones de Rentas públicas respectivas declaración jurada de la utilidad tributable.

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos remitirán en todo caso a las respectivas Administraciones de Rentas públicas, en el primer mes de cada año, o cuando estén debidamente aprobados, un ejemplo de sus presupuestos.

Las declaraciones correspondientes a utilidades devengadas por obreros se presentarán en documento separado de las demás, que en su caso deba formalizar el mismo rector.

Regla 30. *Declaración jurada de las profesiones oficiales.*—Los contribuyentes comprendidos en el apartado e) (Registradores de la Propiedad, Notarios, etc.) del artículo 1.º del Decreto-ley, presentarán ante las Autoridades y organizaciones que a continuación se expresan, dentro del primer trimestre de cada año, declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año inmediato anterior.

Los Registradores de la Propiedad ante las Abogacías del Estado de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

Los notarios ante su respectivo Colegio.

Los Jueces municipales, los Secretarios judiciales y los de Juzgados municipales ante el Juez de primera instancia.

Los Secretarios y Oficiales de Sala ante el Presidente del Tribunal correspondiente.

Los Agentes oficiales de Cambio y Bolsa y los Corredores oficiales de comercio ante su Colegio respectivo.

Los Verificadores de contadores de agua, gas, electricidad y los de automóviles y los Fieles contrastes de pesas y medidas ante el Gobernador civil.

Los Prácticos de puerto ante el Comandante de Marina de que dependan.

Los Recaudadores de Hacienda y los Administradores de Lotería ante el Tesorero-Contador de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

Las citadas Autoridades y organizaciones devolverán a los inte-

resados el duplicado de sus declaraciones juradas y remitirán éstas a las Administraciones de Rentas públicas respectivas dentro de los quince días siguientes a su recibo, formulando las observaciones que les sugieran especialmente en el caso de estimarlas inexactas.

Regla 31. *Declaración jurada de las profesiones libres.*—Los contribuyentes comprendidos en los apartados a) (profesiones libres), e) (en cuanto afecta a Comisionistas y Agentes en general) y f) (Habilitados, Apoderados, etc.) del artículo 5.º presentarán en las Administraciones de Rentas públicas correspondientes, dentro del primer trimestre de cada año, declaración jurada de los ingresos totales obtenidos en el año inmediato anterior.

Regla 32. *Declaración jurada de los representantes de Monopolios y de los Agentes de Seguros.*—Los ingresos totales que perciban los contribuyentes comprendidos en el apartado d) (representantes de Monopolios) del artículo 5.º serán declarados trimestralmente por las Compañías concesionarias del monopolio, y los que obtengan los Agentes de seguros comprendidos en el apartado e) del mismo artículo los declararán igualmente por trimestres las Empresas que los abonen. Las declaraciones de unos y otros se presentarán dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural.

Regla 33. *Declaración jurada de los artistas.*—Mientras no se lleve a efecto la agremiación prevista en el artículo 13 del Decreto-ley, las declaraciones referentes a utilidades de los artistas comprendidos en el artículo 12 de dicho Real decreto habrán de presentarse quincenalmente en las Administraciones de Rentas públicas por las personas naturales o jurídicas que las abonen. Esta presentación tendrá lugar en la quincena siguiente a aquella en que la utilidad fuese devengada o dentro de los cinco días, a contar desde aquél en que la Empresa terminase su temporada o suspendiese su actuación.

Regla 34. *Forma expresa de la declaración jurada.*—Todas las declaraciones juradas deberán expresar con absoluta claridad la utilidad obtenida, no siendo causa de exención de responsabilidad, a los efectos de las disposiciones sobre multas de la contribución de Utilidades, el hecho de que una utilidad de tarifa 1.ª, no declarada expresamente

con arreglo a los preceptos de esta Instrucción, pueda conocerse por otros documentos presentados en la Hacienda para la práctica de las liquidaciones que procedan por las otras dos tarifas de la misma contribución o por otra imposición distinta.

## CAPITULO VI

### DE LA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS

Regla 35. *Utilidades satisfechas directamente por el Estado.*—La Administración del Estado liquidará y retendrá directamente las cuotas que le corresponda percibir al satisfacer los sueldos, sobresueldos, retribuciones, gratificaciones, haberes de temporero, premios, indemnizaciones, pensiones, gastos de representación y emolumentos en general, a los contribuyentes comprendidos en los apartados a), b), y c) del artículo 1.º del Decreto-ley y clases de tropa y sus asimilados.

Regla 36. *Utilidades declaradas.*—Recibidas en las Administraciones de Rentas públicas las declaraciones juradas, se practicará la liquidación provisional, en la cual podrán rectificarse los errores que consistan en la no exacta deducción de los coeficientes señalados en la regla 37 de esta Instrucción, en la equivocada aplicación del tipo de gravamen, en la operación aritmética determinante de la cuota o en otro cualquiera que se deduzcan de la declaración misma.

Seguidamente se procederá a efectuar las comprobaciones oportunas y a la práctica de la liquidación definitiva, con sujeción a los preceptos legales y reglamentarios porque se rige la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Regla 37. *Coefficientes de deducción por gastos.*—De la totalidad de los ingresos que obtengan los contribuyentes que a continuación se citan se deducirán en concepto de gastos, para determinar las respectivas bases de imposición, los siguientes tantos por ciento:

Abogados, el 25 por 100.

Agentes libres de Cambio y Bolsa, el 35 por 100.

Agentes oficiales de Cambio y Bolsa, el 35 por 100.

Agentes de Seguros con nombramiento de la Empresa, el 30 por 100.

Agentes libres o Corredores de Seguros, el 15 por 100.

Aparejadores, el 25 por 100.

Apoderados y demás contribu-

yentes del epígrafe f) del artículo 5.º del Decreto-ley, el 15 por 100.

Arquitectos, el 35 por 100.

Artistas en general, el 25 por 100.

Cobradores a domicilio, con retribución eventual, el 50 por 100.

Comisionistas y Agentes en general, el 30 por 100.

Corredores libres de comercio, el 35 por 100.

Corredores oficiales de comercio, el 35 por 100.

Expendedores de Loterías, el 50 por 100.

Fieles contrastes de pesas y medidas, el 50 por 100.

Ingenieros, el 35 por 100.

Jueces municipales, el 15 por 100.

Medicos en general, el 35 por 100.

Médicos, cuando tengan rayos X o laboratorio clínico, el 40 por 100.

Notarios, el 30 por 100.

Odontólogos, el 50 por 100.

Oficiales de Sala, el 20 por 100.

Peritos titulados, el 25 por 100.

Prácticos de puerto, el 40 por 100.

Procuradores, el 30 por 100.

Profesores de Letras, Ciencias y Artes, el 15 por 100.

Recaudadores de Hacienda, el 50 por 100.

Registradores de la Propiedad, el 30 por 100.

Representantes de productos monopolizados, el 50 por 100.

Secretarios judiciales, el 40 por 100.

Secretarios de Juzgados municipales, el 40 por 100.

Secretarios de Sala, el 40 por 100.

Verificadores de automóviles, el 25 por 100.

Verificadores de contadores de gas, agua o electricidad, el 30 por 100.

Veterinarios con taller, el 50 por 100.

Veterinarios sin taller, el 25 por 100.

En los ingresos que obtengan los Agentes oficiales de Cambio y Bolsa y los Corredores oficiales de comercio serán deducibles, además del coeficiente por gastos, los quebrantos que experimenten en el año a que la liquidación corresponda, siempre que éstos sean comprobados por la Junta sindical y reconocidos por la misma, mediante la oportuna certificación.

Regla 38. *Límite de deducción por gastos.*—Las cantidades a deducir en concepto de gastos de las utilidades gravadas por esta Tarifa no podrán exceder en ningún caso, para cada contribuyente, de la cifra absoluta de 40.000 pesetas.

Regla 39. *Utilidades que no siendo fijas y periódicas tributan con arreglo a escala.*—Las utilidades que aun no siendo fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento deban tributar con arreglo a escala y ser declaradas y liquidadas por trimestres, se elevarán proporcionalmente al año a todos los efectos de liquidación, multiplicando por cuatro la utilidad declarada en cada trimestre, y al liquidar el último del año en que es conocida la utilidad total anual o cuando cesare el origen de la utilidad, se hará la debida rectificación de tipos y cuotas, que se compensará sumando o restando la diferencia, según proceda, a la cuota o de la cuota del último trimestre, y procediéndose, en su caso, a las devoluciones debidas.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Regla 40. *Fijeza y periodicidad.*—A los efectos del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, se considerarán fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento las utilidades de importe previamente determinado que se devenguen con regularidad durante espacios de tiempo en que hayan de ser normalmente percibidas por razón del carácter de estabilidad o permanencia del servicio que las produzca.

No será obstáculo para la calificación de fijeza el hecho de que la utilidad aumente o disminuya por ascenso o por reducción de haberes, siempre que la cuantía de éstos sea prefijable con relación a periodos de tiempo determinados.

Los que no reunan estas condiciones de fijeza y periodicidad se considerarán eventuales, teniendo en todo caso este carácter de eventualidad las que se devenguen por asistencias, dietas o cualesquiera otra contingencia análoga.

Regla 41. *Libros de ingresos.*—Los contribuyentes de los apartados e) (profesiones oficiales) del artículo 1.º, excepto los Notarios, y a) (profesiones libres), e) (en cuanto se refiere a Comisionistas y Agentes en general) y f) (Habilitados, Apoderados, etc.), del artículo 5.º del Decreto-ley llevarán un libro de ingresos debidamente requisitado, si ya no lo llevaren, adaptado a sus respectivas profesiones, en el que anotarán todas las cantidades que perciban por su trabajo profesional y que no estén comprendidas en el apartado b) (empleados particulares del artículo 5.º citado, ni en ningún otro concepto

del Decreto-ley. Estas últimas utilidades deberán excluirse del libro y contribuir con arreglo al apartado en que estén incluidas.

Regla 42. *Colegios u organizaciones profesionales.*—Los contribuyentes que, constituidos en Colegio o cualquiera otra forma de asociación profesional o de clase formalmente organizada, deseen establecer sus relaciones fiscales con la Administración por medio de esos Colegios u organizaciones, lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, el que, previo informe de la Dirección general de Rentas públicas, resolverá lo que proceda, debiendo hacerse público el acuerdo que recaiga si fuere favorable a la solicitud formulada.

Regla 43. *Jurados de estimación.*—Si las personas obligadas a declarar con arreglo a las disposiciones de esta Instrucción no aportasen, aun siendo expresamente requeridas para ello, las declaraciones juradas debidas o no facilitaren su comprobación, o aun facilitándola tuvieren las Administraciones de Rentas públicas duda acerca de su exactitud o no les ofrecieran las suficientes garantías, el Delegado o Subdelegado de Hacienda respectivo procederá a la tramitación necesaria para la actuación del Jurado de estimación correspondiente. En estos casos, el Jurado de estimación funcionará según su organización y competencia, con arreglo a la legislación especial porque se rige, sin otra diferencia que la de sustituir al comerciante y al industrial consignados en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de esta Contribución, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, por un representante del gremio, clase o Corporación a que pertenezca el contribuyente, y otro de la Delegación local del Consejo del Trabajo. Cuando no hubiese Corporación, gremio o clase organizada, los dos representantes serán de la dicha Delegación local del Consejo del Trabajo.

Regla 44. *Responsabilidad subsidiaria.*—En los casos de retención indirecta, los perceptores de la utilidad serán subsidiariamente responsables para con la Hacienda de las cuotas debidas, y cuyo ingreso en el Tesoro corresponda a las personas obligadas a declarar y retener, salvo el caso de que aquéllos demostrasen por documentos fehacientes que de la utilidad gravable les fué ya deducido el importe de la cuota correspondiente.

Regla 45.—*Utilidades libres de impuesto.*—En el caso de que las personas naturales o jurídicas, obligadas a declarar utilidades por ellas satisfechas y a retener la contribución correspondiente, abonen las dichas utilidades íntegras sin deducción de gravamen, corriendo de su cuenta el pago del tributo, se entenderá por base impositiva la suma de la utilidad realmente satisfecha, más el importe de su gravamen, y esa suma será el líquido a tributar con el tipo que su total importe determine.

Regla 46. *Premio de retención.*—Serán objeto de la deducción del 1 por 100 en concepto de premio de retención las cantidades que se ingresen en el Tesoro por las personas naturales o jurídicas, obligadas a retener cuotas debidas por otros contribuyentes, y de las que ellas sean directamente responsables para con la Hacienda.

No se deducirá en ningún caso dicho premio de las cuotas que correspondan a utilidades que deban ser declaradas y pagadas directamente por el perceptor de la utilidad, aunque por concesión de la Administración reciba ésta las declaraciones o cobre las cuotas por medio de las respectivas organizaciones o Colegios.

Regla 47. *Domiciliaciones de pago.*—Cuando un contribuyente devengue sus utilidades en provincias distintas o territorios correspondientes a dos o más Administraciones de Rentas públicas, podrá solicitar de la Dirección general la domiciliación del pago de la contribución por la totalidad del concepto en una sola Administración de Rentas públicas, la cual, en el caso de ser concedida la domiciliación dicha, expondrá los correspondientes certificados de pago, a los efectos de la justificación en las demás provincias en que perciba utilidades gravadas por el mismo concepto.

En el caso de Empresas que satisfagan utilidades en sucursales, representaciones, Agencias y dependencias en general, establecidas en territorios de distintas provincias o Subdelegaciones y deseen domiciliar el pago de la totalidad de la contribución por esta tarifa en una sola oficina de Rentas públicas, podrán solicitarlo asimismo de la Dirección general, y ésta concederle si lo juzga procedente, dejando en todo caso a salvo la facultad inspectora de la Administración, tanto en la oficina del lugar de la domici-

liación del pago como en todas y en cada una de sus sucursales, agencias, representaciones o dependencias en general.

Regla 48. *Límites de exención.* Los límites de exención establecidos por el Decreto-ley afectarán a todas las utilidades que tributen con arreglo a las escalas de los artículos 2.º y 6.º del referido Decreto, y solamente a ellas, no siendo de aplicación a las de carácter eventual.

Regla 49. *Servicios o profesiones ejercidos por personas jurídicas.*—Las Corporaciones y demás entidades sujetas a contribuir por la tarifa 3.ª de utilidades, que explosten servicios o profesiones cuyos ingresos aparezcan gravados por la tarifa 1.ª, no tendrán que tributar por esta última tarifa en razón al servicio o profesión explotados, quedando sujetas al régimen general de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

Regla 50. *Reducciones.*—Las declaraciones de bases afectadas por el párrafo segundo del artículo 17 del Decreto-ley deberán hacerse, por tratarse de una verdadera excepción, con la solicitud expresa de la aplicación de dicho precepto y consignándolas con independencia o separación, en caso de que fueran varios los contribuyentes que la declaración comprenda, de las demás utilidades a las que dicha disposición no afecte.

Regla 51. *Recargos municipales.*—A los efectos de aplicación de los recargos municipales o locales sobre los conceptos comprendidos en el artículo 391 del Estatuto municipal y disposiciones análogas vigentes, se entenderá que dichos recargos siguen afectando a los mismos contribuyentes y conceptos a que se refieren las citas del referido precepto del Estatuto municipal en relación con la Tarifa 1.ª de Utilidades, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, cualquiera que sea la clasificación en que, según el Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, estén incluidos.

Regla 52. *Utilidades en oro o moneda extranjera.*—Cuando se trate de utilidades que se paguen en oro, el gravamen se satisfará en el mismo metal, admitiéndose las monedas y efectos que fueren admisibles para pagar en oro los derechos de Aduana. Podrá también satisfacerse en plata el importe de dicho gravamen con arreglo a la cotiza-

ción del Ministerio de Hacienda correspondiente al mes anterior al del vencimiento de la utilidad gravada.

Cuando se trate de utilidades que se paguen en moneda circulante extranjera, el gravamen se satisfará en pesetas con arreglo al último cambio conocido al vencimiento de la utilidad gravada si no fuera anterior a esa fecha en más de treinta días; en otro caso, se estimará a elección del contribuyente, por la paridad sobre Madrid o sobre Londres, o por el valor intrínseco en oro más el premio de ese metal con relación a la moneda corriente de plata.

Regla 53. *Deducción de cuota de industrial.*—Cuando un contribuyente sujeto a la Contribución de Utilidades en su Tarifa primera, estuviese también obligado al pago de la Contribución industrial, las cuotas abonadas por esta última imposición serán en todo caso deducibles de las que corresponda satisfacer por Utilidades.

Si estos contribuyentes estuvieren gravados por la Contribución industrial con un tanto fijo y otro variable, sólo habrán de satisfacer el fijo, quedando sujetos, en sustitución del variable, a la Tarifa primera de Utilidades, salvo en todo caso lo dispuesto en la disposición tercera transitoria de esta Instrucción.

Regla 54. *Autorizaciones.*—El Ministro de Hacienda queda autorizado:

1.º Para acordar la asimilación de contribuyentes no especialmente clasificados, pero sí comprendidos por la naturaleza de sus utilidades, en los preceptos generales del Decreto-ley y de esta Instrucción, al concepto con el que guarden dichos contribuyentes mayor similitud o analogía.

2.º Para determinar el coeficiente de deducción por gastos que en su caso corresponda a los contribuyentes a que se refiere el apartado anterior y, en general, a las utilidades que se obtengan por servicios o trabajos que lleven aparejados gastos o perjuicios y que no tengan asignación especial de coeficiente en esta Instrucción.

3.º Para modificar, en atención a las circunstancias y características de cada profesión, negocio o servicio los coeficientes de deducción por gastos o perjuicios que en la presente Instrucción se establecen.

Las resoluciones ministeriales que esta disposición autoriza se adoptarán de oficio o a petición de parte, y las concesiones o modificaciones que se acuerden serán publicadas en la *Gaceta de Madrid*.

La tramitación de las solicitudes de asimilación o fijación de coeficientes de gastos o perjuicios formuladas por los propios interesados no relevarán a éstos, mientras la solicitud se resuelve, de presentar su declaración jurada en tiempo y forma ante la Administración de Rentas públicas respectiva.

Regla 55. *Disposición derogatoria.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias en orden a la tarifa 1.ª de la Contribución de utilidades se opongan al cumplimiento de esta Instrucción.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los contribuyentes que se encuentren en el caso de la segunda disposición transitoria de la Ley habrán de probarlo por declaración jurada, que presentarán ante el funcionario que abone sus devengos, como encargado de retener el importe de la Contribución de utilidades, y comprobada por él la exactitud de los datos, aplicará la legislación que proceda.

La declaración jurada habrá de presentarse cuantas veces se cambie de destino en la misma categoría o clase, por ser indispensable demostrar, no sólo el perjuicio que cause la aplicación del Decreto-ley citado, sino también el empleo o categoría que se tenía en 31 de diciembre de 1927.

Cuando el funcionario que disfrute el régimen de la dicha disposición transitoria cambie de destino de la misma categoría o clase, está obligado a ponerlo en conocimiento del Habilitado, siéndole aplicable, si no lo hiciere, las penalidades establecidas en la regla 5.ª de esta Instrucción, como igualmente al Habilitado que no pusiera término al disfrute de dicho régimen de excepción, aun sin tener conocimiento directo por el propio interesado.

Segunda. La competencia asignada por el Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 y por las disposiciones del presente Decreto a los Jurados de Estimación y Utilidades será extensiva a todas las utilidades gravadas por la tarifa 1.ª de la Ley aun cuando correspondan a períodos de tiempo anteriores a 1.º de enero de 1928, siempre que no hubieran sido liquidadas con carácter definitivo en la fecha en que se publique esta Instrucción.

Tercera. Los comisionistas comprendidos en el apartado e) del artículo 5.º del Decreto-ley seguirán tributando por la contribución Industrial y no por la tarifa 1.ª de Utilidades, mientras subsista el régimen que actualmente les afecta en aquella imposición, o el Ministro de Hacienda no les excluya de ese régimen.

Cuarta. Lo dispuesto en las reglas referentes a utilidades de los obreros y clases de tropa se entenderá aplicable con efecto retroactivo a partir de 1.º de enero del corriente año, en cuanto determine algún beneficio para tales contribuyentes.

Aprobado por S. M.—Madrid 8 de mayo de 1928.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(*Gaceta* 11 mayo 1928.)

## Diputación Provincial

### COMISIÓN PERMANENTE

Habiendo sido declarada por expresada Corporación, en sesión de 28 de mayo próximo pasado, desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el día 23 de dicho mes para la contratación del suministro de acopios de piedra con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Roa a Burgos por Santa María del Campo, en su Sección Roa al límite de la provincia por Villafruela, durante el ejercicio actual y acordado la celebración de una nueva subasta bajo el mismo tipo y con sujeción al mismo pliego de condiciones facultativas y al de económico-administrativas publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 28 de abril último; he acordado, haciendo uso de las facultades que se me han concedido, señalar el día 16 del corriente, a la hora de las doce, para la celebración de la segunda subasta.

El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio hasta el anterior en que la misma haya de tener lugar, durante las horas de nueve y media a trece, los días hábiles, en la Secretaría de la Diputación.

Burgos 1.º de junio de 1928.—El Presidente, José de la Torre.

Haciendo uso de la facultad que me fué concedida por la Corporación en su sesión ordinaria del día 8 de mayo próximo pasado y transcurrido el periodo de reclamaciones sin que se haya producido ninguna, he acordado señalar el día 26 del actual, a la hora de las doce, para la subasta de las obras de construcción del camino vecinal de La Cerca a Salinas del Rosío, número 302 de los del plan del Estado, que se verificará con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas y a los de facultativas y económico-administrativas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial.

Servirá de tipo máximo para la subasta la cantidad de 11862'88 pesetas.

La fianza provisional para poder tomar parte en la subasta será de 594 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta y la definitiva el 10 por 100.

El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio de señalamiento de subasta hasta el anterior en que la misma haya de tener lugar, durante las horas de nueve y media a trece, los días hábiles, en la Secretaría de la Diputación.

Los pliegos de proposición serán extendidos en papel de la clase 6.ª y deberán escribirse con letra clara

sin enmiendas ni raspaduras que no esten salvadas al pie.

Burgos 1.º de junio de 1928.—El Presidente, José de la Torre.

## Anuncios Oficiales

*Comisión gestora permanente del Hospital Militar de Burgos.*

La Comisión gestora permanente del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que necesitando adquirir artículos para atenciones del Hospital Militar, se invita por el presente anuncio a presentar ofertas, precisamente por escrito, en la Secretaría de esta Comisión, sita en dicho Establecimiento. El pliego de condiciones está de manifiesto al público en las oficinas de la Administración del citado Hospital.

Las proposiciones serán abiertas a medida que se vayan presentando y desde este momento serán públicas, pudiendo enterarse los interesados por el tablón de anuncios, sito en el portal de este Hospital, de los precios a que se opta a la adjudicación de los artículos.

Los señores adjudicatarios de los carbones acompañarán al ingreso del artículo en almacén, el certificado de reposo de la Estación.

Tan pronto sea notificado a los adjudicatarios los artículos que hayan ofrecido, serán obligados y en el plazo de 24 horas a depositar en la caja del Establecimiento el 10 por 100 de su oferta.

Los artículos y cantidades que han de adquirirse son los siguientes:

Carbón de hulla, cien quintales métricos, y de los demás artículos que a continuación se detallan las que sean necesarias en el próximo mes de julio: aceite de oliva de primera, azúcar, café, carne limpia de vaca, gallinas limpias, garbanzos, huevos, jabón común, jamón limpio, leche de vacas, judías blancas de primera, lejía en polvo y líquida, lentejas, manteca de cerdo, merluza, patatas, vino de Jerez y común.

Burgos 1.º de junio de 1928.—Por acuerdo de la Comisión.—El Secretario, Pablo Salazar.—Visto bueno.—El Presidente, Ordóñez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

*Junta vecinal de Vallejimen (Valle de Valdelaguna).*

Se halla depositado en este pueblo hace 15 días un caballo tordo de más de siete cuartas de alzada, de ocho a 10 años de edad, crin larga, herrado de las cuatro extremidades y marco de N. en el cuadril derecho.

El que crea ser su dueño, que pase a recogerlo, previo pago de todos los gastos que se hayan originado y en adelante se originen, y de no parecer dueño, se venderá en pública subasta, transcurrido el tiempo legal.

Vallejimen 1.º de junio de 1928.—El Presidente de la Junta vecinal, Evaristo Basurto.